

Señor  
**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA, CUNDINAMARCA**  
E. S. D.

**REFERENCIA: EJECUTIVO (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO)**  
**DE: JOSÉ CONSTANTINO LOMBANA GARZÓN Y ROSALBA PÉREZ ROJAS**  
**CONTRA: STEVEN AGUDELO SILVA, ADRIANA MARCELA ZALAMEA RAMÍREZ, JUAN MANUEL AGUDELO SILVA Y GEORGINA SILVA PARRADO**  
**RADICADO No. 2022-00218 (2021-00350)**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN**

Obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso citado en la referencia, estando dentro del término legal oportuno, por medio del presente escrito, atentamente acudo a su despacho a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 22 de febrero de 2023, notificado por estado el día 24 de febrero de 2023, mediante el cual fijo fecha para evacuar las audiencias que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y decreto pruebas; para que se revoque y en su lugar, disponga proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido por este despacho; para lo cual, como fundamento del recurso, me permito reseñar los motivos del disenso, de la siguiente manera:

1. El título ejecutivo aducido dentro del presente proceso, corresponde a obligaciones contenidas en una providencia judicial, esto es, la sentencia de fecha 5 de mayo de 2022, notificada por estado el día 9 de mayo de 2022 y la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.
2. Frente a la existencia de tal título ejecutivo, el Código General del Proceso, en el numeral 2 de su artículo 442, dispone:

*ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

*3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que*

se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

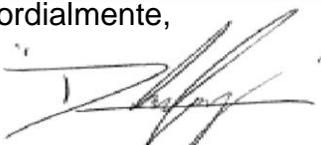
3. Conforme al postulado anteriormente citado, las únicas excepciones procedentes son (I) *Pago*, (II) *Compensación*, (III) *Confusión*, (IV) *Novación*, (V) *Remisión*, (VI) *Prescripción* o (VII) *Transacción*, siempre y cuando **se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.**

4. Contrario a las exigencias TAXATIVAS del numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, la parte demandada presentó las excepciones de mérito denominadas (I) *TRANSACCIÓN*, (II) *COBRO DE LO NO DEBIDO* y (III) *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*, las cuales NO están enmarcadas dentro del citado postulado, y la excepción denominada *TRANSACCIÓN*, **NO se basó en hechos posteriores a la respectiva providencia.**

5. Por lo anterior, a voces de lo establecido en el artículo 442 ibídem, al no alegarse las excepciones permitidas conforme al marco de la Ley, ni mucho menos estar fundamentadas en hechos posteriores a la sentencia de fecha 5 de mayo de 2022, aducida como título ejecutivo, NO hay lugar a que la justicia se desgaste en tramitar unas excepciones que legalmente NO corresponden y que, de entrada, están llamadas a ser denegadas, y, por tanto, menos aún, hay lugar a decretar prueba alguna en favor de la parte demandada, trayendo como consecuencia, el deber del despacho en disponer seguir adelante con la ejecución, tal y como lo prevé las normas en comento.

De acuerdo a lo anterior, solicito a usted, Señor Juez, se sirva **REVOCAR** las decisiones contenidas en el auto de fecha 5 de mayo de 2022, y, en su lugar, se sirva **PROFERIR** auto que ordene seguir adelante con la ejecución, conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido por este despacho.

Cordialmente,



**DAVID FERNANDO RODRÍGUEZ LOZANO**  
C.C. No. 1.026.289.201 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 292.472 del C. S. de la J.